

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-045-2020, SEGUIDO EN
CONTRA DE ECOHOTEL SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 38

Santiago, 11 de enero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 49 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para Las Comunas de Talca y Maule (en adelante "D.S. N° 49/2015 MMA"); en la Resolución Exenta N° 1639, de fecha 28 de diciembre de 2018, que Instruye y fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2019; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-045-2020; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012 MMA"); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-045-2020**

1° Con fecha 29 de mayo de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-045-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Ecohotel SpA (en adelante, "la titular"), titular de la unidad fiscalizable "Ecohotel", ubicado en Avenida Bernardo O'Higgins N° 1198, comuna de Talca, Región del Maule.



2° En particular, se le imputó un cargo al titular por infracción a lo dispuesto en el literal c), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de los artículos 38 y 42 del Decreto Supremo N° 49, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Talca y Maule (en adelante, "D.S. N° 49/2015"). El incumplimiento, consiste en *"No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 38 del D.S. N° 49/2015, respecto de las calderas de agua caliente a petróleo diésel N°2, con números de registro SSMAU 162C y SSMAU 163C, respectivamente"*.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 13 de julio de 2020, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 49/2015 MMA. En esta línea, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-045-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió aprobar el PDC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N° 2/Rol F-045-2020 se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PDC

Infracción	Descripción de la Acción
<i>"No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 38 del D.S. N° 49/2015, respecto de las calderas de agua caliente a petróleo diésel N°2, con números de registro SSMAU 162C y SSMAU 163C, respectivamente"</i> .	1. Realizar una primera medición, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de MP establecido en el D.S N° 49/2015, respecto de cada una de las calderas de agua caliente a petróleo diésel N°2, con número de registro SSMAU-162C y SSMAU-163C.
	2. Realizar una segunda medición, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de MP establecido en el D.S N° 49/2015, respecto de cada una de las calderas de agua caliente a petróleo diésel N°2, con número de registro SSMAU-162C y SSMAU-163C.
	3. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa, debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento,



Infracción	Descripción de la Acción
	de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
	4. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
	5. Acción alternativa a la acción N°2: Si se obtiene un resultado con una concentración superior a la normativa vigente, se tomarán las medidas suficientes para regresar al cumplimiento de la normativa medioambiental.

Fuente: Elaboración propia conforme a la Res. Ex. N° 2 / Rol F-045-2020.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2021-952-XIV-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 25 de octubre de 2021. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose que la titular había cumplido con la totalidad de las acciones comprometidas en el PDC. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, concluyendo lo siguiente: *"La actividad de fiscalización ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N°2/ROL F-045-2020, de esta Superintendencia.*

La acción 1 está cumplida, dado que se realizó una primera medición isocinética para ambas calderas, cuyos resultados cumplen con el límite de MP establecido en el Art. 38 del D.S. N°49/2015, de 50 mg/m³N, constatándose para la caldera SSMAU 162-C una emisión de Material Particulado de 9,00 mg/m³N y para la caldera SSMAU 163-C 7,1 mg/m³N.

La acción 2 está cumplida, dado que se realizó una primera medición isocinética para ambas calderas, cuyos resultados cumplen con el límite de MP establecido en el Art. 38 del D.S. N°49/2015, de 50 mg/m³N, constatándose para la caldera SSMAU 162-C una emisión de Material Particulado de 9,86 mg/m³N y para la caldera SSMAU 163-C 7,74 mg/m³N.

La acción 3 está cumplida, dado que la transcripción y carga del PdC fueron realizadas con éxito en el sistema de SPDC de la SMA.

La acción 4 está cumplida, dado que la carga de un único reporte final y todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, fue realizada con éxito en el sistema de SPDC de la SMA.



La acción 5 (alternativa) no fue necesaria dado que el cumplimiento en los límites de emisión de Material Particulado constatado en las acciones 1 y 2.

En consecuencia, el Programa de Cumplimiento se da por cumplido” (énfasis agregado).

6° Mediante Memorándum D.S.C. N° 785, de fecha 1 de diciembre de 2023, DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, la titular ejecutó satisfactoriamente el PDC aprobado en el procedimiento Rol F-045-2020, dado que se acreditó el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de los titulares el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC.

8° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.

9° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio¹, en especial de la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-045-2020, que aprobó el PDC; del IFA DFZ-2021-952-XIV-PC, y del Memorándum D.S.C. N° 785/2023, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PDC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-045-2020, seguido en contra de Ecohotel SpA, Rol

¹ Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2020 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2229>



Único Tributario N° 76.245.869-1, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Ecohotel", ubicado en Avenida Bernardo O'Higgins N° 1198, comuna de Talca, Región del Maule.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/RCF/EVS

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de la empresa ECOHOTEL SPA. [REDACTED]

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol F-045-2020

Expediente ceropapel N° 27.028/2023

